

Núm. 1.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID, del Martes 2 de Enero de 1844.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—
El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 31 del que finalizó, por extraordinario me remite la ley de Ayuntamientos sancionada en Barcelona á 14 de Julio de 1840, y mandada poner en egecucion por Real decreto de 30 de Diciembre último con las modificaciones que el mismo expresa.

SEÑORA: Los Ministros responsables de V. M. no se creerian merecedores de la confianza que se ha dignado depositar en ellos, si al considerar el estado en que se halla la administracion del reino, y la necesidad de su urgente reforma, no propusieran á V. M. el único medio que existe de conseguirla con la prontitud que aconsejan las circunstancias.

Sin una administracion fuerte, uniforme y bien entendida, organizada de tal modo que el Gobierno ejerza su accion fácil y desembarazadamente, en armonía con las instituciones políticas, extendiendo su benéfica influencia por donde quier convenga, para proteger los bienes y las personas, y fomentar todos los ramos de la riqueza pública, no es posible que una nacion prospere: á la buena administracion deben otros Estados el bienestar de que gozan; y á ella deberá tambien la nacion española el llegar al grado de esplendor á que la llaman los elementos de riqueza que encierra en su seno.

Mas, por desgracia, el desórden y la confusion se han introducido en nuestra administracion, no solo á causa de nuestros pasados disturbios, sino principalmente por regir en la materia una ley que no está en armonía con la actual Constitucion del Estado, y que hecha en circunstancias especiales, embaraza la accion del Gobierno en vez de coadyuvar á sus fines; siendo su tendencia desarrollar las resistencias locales contra el poder central, que poco puede hacer en beneficio de los pueblos, y muchas veces tiene que permanecer espectador pasivo de los males sin lograr remediarlos, por mas que quiera.

En reconocer la necesidad de sustituir á esta ley defectuosa otra fundada en mas sanos principios, están

todos generalmente acordes. Acerca de esto puede decirse que no existen partidos; y aunque las opiniones anden todavía algo divididas en puntos subalternos, en los principales convienen la mayor parte, y mas aún en la urgencia del remedio.

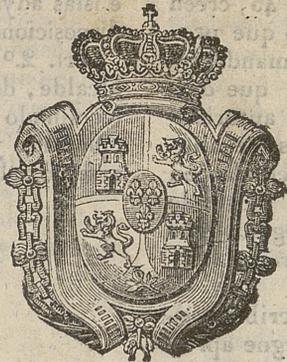
Persuadidos los cuerpos colegisladores de esta verdad, y deseosos de dar principio á la apetecida reforma, discutieron del modo mas lato y solemne, y aprobaron en 1840 una ley que fijaba la organizacion y las atribuciones de los Ayuntamientos, base esencial de toda administracion. Presentada esta ley á la Real sancion, recibió este sello constitucional en Barcelona á 14 de Julio del propio año; pero sucesos que no conviene recordar y que pertenecen ya á la historia, malograron aquel esfuerzo, y la ley quedó sin ejecucion en virtud de un decreto de la Regencia provisional. Desde entonces se han propuesto otros varios proyectos á las Córtes; pero ninguno ha podido todavía llevarse á feliz cima, ni recibir el carácter de ley á pesar de los esfuerzos de cuantos han tenido intervencion en ellos.

De aqui resulta, Señora, que el Gobierno se encuentra en el mas cruel conflicto, y privado de la accion que le compete en la administracion del Estado, siendo inútiles sus afanes para corresponder debidamente á los deseos de V. M. en bien del pais, y satisfacer las esperanzas de los pueblos. El dilatar por mas tiempo la reforma administrativa pudiera acarrear gravísimos males, y conviene precaverlos, sobre todo cuando se presenta para ello un medio fácil, legal y de pronta ejecucion.

Este medio consiste en llevar á efecto lo que las Córtes de 1840 acordaron en union con la Corona. Si existe la ley que se necesita, si está revestida de todos los caracteres constitucionales, si no ha sido derogada por los trámites que nuestras instituciones fundamentales prescriben, ¿á qué fin formar otra, pasando por las dilaciones, y aun peligros, de una larga discusion? Lo justo, lo conveniente parece el poner en planta esa ley, y hacer que reciba cumplida ejecucion en todo el reino. Esto es, Señora, lo que los Ministros que suscriben tienen la honra de proponer á V. M.

Pero al propio tiempo creen útil y oportuno el hacer en la ley una importante modificacion que reclama gran parte de la opinion pública, y disipará la repugnancia de muchos. Es esta variacion relativa al nombramiento de alcaldes, el cual hecho en la forma

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID, del Martes 2 de Enero de 1844.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 31 del que finalizó, por extraordinario me remite la ley de Ayuntamientos sancionada en Barcelona á 14 de Julio de 1840, y mandada poner en egecucion por Real decreto de 30 de Diciembre último con las modificaciones que el mismo expresa.

SEÑORA: Los Ministros responsables de V. M. no se creerian merecedores de la confianza que se ha dignado depositar en ellos, si al considerar el estado en que se halla la administracion del reino, y la necesidad de su urgente reforma, no propusieran á V. M. el único medio que existe de conseguirla con la prontitud que aconsejan las circunstancias.

Sin una administracion fuerte, uniforme y bien entendida, organizada de tal modo que el Gobierno ejerza su accion fácil y desembarazadamente, en armonía con las instituciones políticas, extendiendo su benéfica influencia por donde quier convenga, para proteger los bienes y las personas, y fomentar todos los ramos de la riqueza pública, no es posible que una nacion prospere: á la buena administracion deben otros Estados el bienestar de que gozan; y á ella deberá tambien la nacion española el llegar al grado de esplendor á que la llaman los elementos de riqueza que encierra en su seno.

Mas, por desgracia, el desórden y la confusion se han introducido en nuestra administracion, no solo á causa de nuestros pasados disturbios, sino principalmente por regir en la materia una ley que no está en armonía con la actual Constitucion del Estado, y que hecha en circunstancias especiales, embaraza la accion del Gobierno en vez de coadyuvar á sus fines; siendo su tendencia desarrollar las resistencias locales contra el poder central, que poco puede hacer en beneficio de los pueblos, y muchas veces tiene que permanecer espectador pasivo de los males sin lograr remediarlos, por mas que quiera.

En reconocer la necesidad de sustituir á esta ley defectuosa otra fundada en mas sanos principios, están

todos generalmente acordes. Acerca de esto puede decirse que no existen partidos; y aunque las opiniones anden todavia algo divididas en puntos subalternos, en los principales convienen la mayor parte, y mas aún en la urgencia del remedio.

Persuadidos los cuerpos colegisladores de esta verdad, y deseosos de dar principio á la apetecida reforma, discutieron del modo mas lato y solemne, y aprobaron en 1840 una ley que fijaba la organizacion y las atribuciones de los Ayuntamientos, base esencial de toda administracion. Presentada esta ley á la Real sancion, recibió este sello constitucional en Barcelona á 14 de Julio del propio año; pero sucesos que no conviene recordar y que pertenecen ya á la historia, malograron aquel esfuerzo, y la ley quedó sin ejecucion en virtud de un decreto de la Regencia provisional. Desde entonces se han propuesto otros varios proyectos á las Córtes; pero ninguno ha podido todavia llevarse á feliz cima, ni recibir el carácter de ley á pesar de los esfuerzos de cuantos han tenido intervencion en ellos.

De aquí resulta, Señora, que el Gobierno se encuentra en el mas cruel conflicto, y privado de la accion que le compete en la administracion del Estado, siendo inútiles sus afanes para corresponder debidamente á los deseos de V. M. en bien del pais, y satisfacer las esperanzas de los pueblos. El dilatar por mas tiempo la reforma administrativa pudiera acarrear gravísimos males, y conviene precaverlos, sobre todo cuando se presenta para ello un medio fácil, legal y de pronta ejecucion.

Este medio consiste en llevar á efecto lo que las Córtes de 1840 acordaron en union con la Corona. Si existe la ley que se necesita, si está revestida de todos los caracteres constitucionales, si no ha sido derogada por los trámites que nuestras instituciones fundamentales prescriben, ¿á qué fin formar otra, pasando por las dilaciones, y aun peligros, de una larga discusion? Lo justo, lo conveniente parece el poner en planta esa ley, y hacer que reciba cumplida ejecucion en todo el reino. Esto es, Señora, lo que los Ministros que suscriben tienen la honra de proponer á V. M.

Però al propio tiempo creen útil y oportuno el hacer en la ley una importante modificacion que reclama gran parte de la opinion pública, y disipará la repugnancia de muchos. Es esta variacion relativa al nombramiento de alcaldes, el cual hecho en la forma

que prescriben los párrafos 1.º y 2.º del art. 45, creen muchos que no está en conformidad con lo que previene en este punto la Constitución. Uniformando dichos párrafos con el 3.º del mismo artículo, que deja á los pueblos cortos la libre elección de las autoridades municipales, se acallarán los escrúpulos, se allanarán no pocos obstáculos; la ley será recibida con general aceptación, y V. M. podrá tener la gloria de que al principio de su reinado quede arreglado uno de los puntos más áridos é interesantes para la acertada gobernación de los pueblos.

Por estas razones los Ministros que suscriben tienen la honra de proponer á V. M. que se digne aprobar el adjunto decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1843. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Luis Gonzalez Bravo. = Luis Mayans. = Manuel de Mazarredo. = Marqués de Peñaflores. = Juan José García Carrasco. = José Filiberto Portillo.

DECRETO.

En atención á las poderosas razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros acerca de lo necesario que es organizar prontamente la administración del reino de un modo que esté en armonía con la Constitución; y siendo las corporaciones municipales las que con más urgencia reclaman tan deseada reforma; considerando también que la ley de 14 de Julio de 1840, no por haber sido suspendida en su ejecución ha perdido su fuerza y vigor, ni su carácter de tal, y encierra además los elementos de buen gobierno que el estado actual del país requiere, salvo algunas modificaciones, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se pondrá inmediatamente en ejecución en todo el reino, llevándose á puro y debido efecto, la ley sobre organización y atribuciones de los ayuntamientos, sancionada en Barcelona á 14 de Julio de 1840, con las modificaciones que el mismo Consejo de Ministros me ha propuesto en sus artículos 31, 45, 49 y 76 para que el nombramiento de las autoridades municipales sea enteramente de elección popular.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en su primera reunión de esta mi Real resolución y de los resultados que hubiere tenido en beneficio de los pueblos.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación de la Península queda encargado de la ejecución del presente decreto, y me propondrá las medidas que convenga adoptar para llevarlo á efecto.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1843. = Está rubricado de la Real mano. = Refrendado. = El Ministro de la Gobernación de la Península, Marqués de Peñaflores.

LEY

de organización y atribuciones de los ayuntamientos, sancionada en Barcelona á 14 de Julio de 1840, y mandada publicar por S. M. en 30 de Diciembre de 1843, con las modificaciones contenidas en el Real decreto de la misma fecha.

TÍTULO I.

De la formación de los ayuntamientos.

Artículo 1.º Se conservarán todos los ayuntamientos que hoy existen en las poblaciones de la Península

é islas adyacentes, conformando su organización á las disposiciones de esta ley.

Art. 2.º Los ayuntamientos se compondrán de un alcalde, de uno ó mas tenientes de alcalde, de un determinado número de regidores, en proporción al vecindario, y de uno ó mas procuradores síndicos con arreglo á la escala siguiente:

	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Síndicos.
En los pueblos ó distritos municipales que no pasen de 50 vecinos.	1	»	2	1
En los de 50 á 100.	1	1	2	1
En los de 100 á 200.	1	1	4	1
En los de 200 á 500.	1	1	6	1
En los de 500 á 1,500.	1	1	8	1
En los de 1,500 á 300.	1	2	11	1
En los de 300 á 500.	1	3	12	2
En los de 500 á 1000.	1	4	13	2
En los de 1000 1500.	1	4	15	2
En los de 1500 á 2000.	1	5	16	2
En los de 2000 á 2500.	1	5	18	3
En los de 2500 á 3000.	1	6	21	3
En los de 3000 en adelante.	1	6	21	3
Y en Madrid.	1	10	21	3

Art. 3.º Los cargos de Ayuntamientos son gratuitos, honoríficos y obligatorios, y además los de alcalde y teniente indemnes, según prescriban las leyes.

Art. 4.º Cuando un ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales habrá en cada una de ellas un alcalde pedáneo nombrado por los vecinos electores de aquella misma parroquia, feligresía ó población. El Gobierno podrá, á instancia de un ayuntamiento, crear también un alcalde pedáneo en cualquiera arrabal, barriada, pago ú otro establecimiento rústico ó urbano separado del resto de la población, cuando la necesidad ó la utilidad pública lo exijan. Su nombramiento se verificará como en este artículo se expresa.

Art. 5.º Queda el Gobierno autorizado para formar nuevos ayuntamientos y para segregar pueblos de unos y reunirlos á otros. La reunión se verificará á instancia de todos los interesados: la segregación á solicitud del que la intente y con audiencia de los otros. En ambos casos informará la diputación provincial.

Art. 6.º Los cargos de alcalde y teniente de alcalde durarán un año: los de regidor y procurador síndico dos años. Los regidores se renovarán por mitades; pero donde sea impar su número, empezará la renovación por la mayoría, saliendo los que la suerte designare. Lo mismo se hará con los síndicos donde hubiese más de uno.

Los individuos de ayuntamiento no podrán ser reelegidos antes del intervalo de un año.

Art. 7.º En las enfermedades, ausencias ó vacantes del alcalde harán sus veces los tenientes por el orden de su numeración; á falta de estos el regidor primero, y así sucesivamente.

Art. 8.º Habrá un secretario de ayuntamiento nombrado por este á pluralidad absoluta de votos, que no sea individuo de su seno, y dotado de los fondos del

mismo. Para ejercer este cargo no se necesita la calidad de escribano ó notario de reinos. El secretario de ayuntamiento asistirá al alcalde en el desempeño de sus atribuciones gubernativas; pero en las grandes poblaciones donde hubiese muchos negocios á que atender, tendrá el alcalde un secretario particular, que nombrará y separará libremente. El jefe político de la provincia, á propuesta del alcalde, y oyendo al ayuntamiento respectivo, resolverá cuando haya de establecerse secretario particular para el alcalde, y determinará el sueldo que haya de gozar.

TITULO II.

Del nombramiento de los individuos de ayuntamiento.

Art. 9.º Todos los individuos de ayuntamiento serán nombrados segun el método de eleccion directa.

Art. 10.º Son electores todos los vecinos del pueblo ó término municipal, mayores de 25 años, que contribuyan con mayores cuotas, hasta el número de individuos que determina la siguiente escala.

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los vecinos serán electores, á excepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 300, habrá 60 electores, mas la mitad del número de los vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 1,000, habrá 180 electores (máximo del caso anterior), mas la tercera parte del número de los vecinos que excedan de 300.

En los que no pasen de 5,000, habrá 413 electores (máximo del caso anterior), mas la cuarta parte de los vecinos que excedan de 1,000.

En los que no pasen de 20,000, habrá 1,413 (máximo del caso anterior), mas la quinta parte del número de los vecinos que excedan de 5,000.

En los que pasen de 20,000, habrá 4,413 electores (máximo del caso anterior), mas la sexta parte del número de los vecinos que excedan de 20,000.

Se consideran como vecinos para los efectos de esta ley todos los que siendo cabezas de familia con casa abierta tengan además un año y dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad del ayuntamiento con arreglo á las leyes.

Art. 11.º Tambien serán electores todos los contribuyentes con cuota igual á la menor que sea necesaria para completar el número que corresponda al término del ayuntamiento, segun la escala anterior.

Art. 12.º La cuota de los contribuyentes se estimará acumulando á la que se pague dentro ó fuera del pueblo, por contribucion general directa, todos los repartimientos vecinales que se satisfagan dentro del mismo para cubrir el presupuesto ordinario de gastos del pueblo ó de la provincia.

Art. 13.º En los pueblos en que no hubiere repartimientos vecinales para los objetos indicados en el artículo anterior, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes; y para este caso excepcional el ayuntamiento con los suplentes y con los que hubiesen sido concejales el año anterior en calidad de adjuntos, formará las listas en el mismo orden que lo haria para repartir una contribucion.

Art. 14.º Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios:

1.º A los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º A los padres los de sus hijos, mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

3.º A los hijos los suyos propios de que sean sus madres usufructuarias, donde por fuero ó costumbre tenga esto lugar.

Art. 15.º Tendrán tambien derecho á votar siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las academias Española, de la Historia y de Nobles artes.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados y los abogados con dos años de estudio abierto.

5.º Los oficiales de ejército retirados y los oficiales generales en cuartel.

6.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

7.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de nobles artes.

8.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza, costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita por ser mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 16.º No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, siempre que se hubiere dado auto de prisión contra ellos.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, afflictivas ó infamatorias sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos como segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades por el tiempo que en aquella se señale.

Art. 17.º Todos los electores comprendidos en los artículos 10, 11 y 13 son elegibles.

Art. 18.º En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como calidad precisa para ser alcalde y teniente de alcalde la de saber leer y escribir. Sin embargo el jefe político podrá dispensar esta circunstancia en los pueblos donde lo creyese necesario.

Art. 19.º No puede ser individuo de ayuntamiento el que tenga alguno de los impedimentos siguientes:

1.º Ser arrendatario de los abastos y arbitrios de los pueblos ó su fiador.

2.º Ser arrendatario de los propios ó tierras arrendadas ó su fiador, siempre que su patrimonio no exceda del triple valor de la obligacion ó fianza.

Art. 20.º Tampoco pueden ejercer los cargos municipales:

1.º Los ordenados in sacris.

2.º Los empleados públicos de cualquiera clase en activo servicio ni los escribanos actuarios.

3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó de la provincia.

4.º Los Senadores, Diputados á Cortes y Diputados Provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

Art. 21.º Podrán excusarse de servir los mismos officios:

1.º Los mayores de 65 años.

2.º Los Senadores, Diputados á Cortes y Diputados de Provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

TITULO III.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 22. El alcalde, teniendo presentes los datos estadísticos de contribuciones, impuestos y repartimientos, y los demas que podrá reclamar de las oficinas de Hacienda pública, formará la lista de los vecinos que tuvieren las calidades para ser electores y elegibles, especificando las clases á que pertenecen, la cuota que cada uno paga, y las señas de su habitacion.

Art. 23. Estas listas serán permanentes y estarán expuestas al público, autorizadas por el alcalde y por el secretario del ayuntamiento. Desde el dia 1.º de Setiembre de cada año hasta el 10 del mismo mes, ambos inclusive, podrán hacerse las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en ellas puede hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá reclamar su personal inclusion.

Art. 24. Las reclamaciones se dirigirán al alcalde, quien oyendo al ayuntamiento las decidirá bajo su responsabilidad en el preciso término de diez dias.

Art. 25. Los que no se conformaren con esta decision podrán acudir en el término de otros diez dias al gefe politico, quien decidirá definitivamente hasta el dia 20 de Octubre inmediato, oyendo á la comision de la diputacion provincial nombrada segun la ley.

TITULO IV.

De las juntas electorales.

Art. 26. Se procederá á la eleccion general de ayuntamiento en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el primer domingo del mes de Noviembre de cada año.

Art. 27. El alcalde, oyendo al ayuntamiento, señalará anticipadamente el sitio en que haya de celebrarse la junta electoral.

Cuando el término municipal tuviese mas de 500 electores, se dividirá en dos distritos electorales, consultándose la mayor comodidad de los electores, donde llegasen á 1,000 los electores, se formarán tres distritos; donde hubiese 2,000, serán cinco los distritos. En pasando de 2,000 los electores del término municipal, se aumentará un distrito por cada 500 electores. En ningun caso se señalarán menos de 300 electores á un distrito de los en que se divida el término municipal.

La division en distritos la hará tambien el alcalde oyendo al ayuntamiento.

Las operaciones electorales empezarán constantemente á las nueve de la mañana.

Art. 28. El alcalde, y donde hubiere varios distritos electorales, el teniente, tenientes ó regidores por su orden presidirán el acto de la eleccion.

Art. 29. Para el acto de constituir la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer dia de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos personas para secretarios escrutado-

res. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que, hallándose presentes al tiempo de verificarse el escrutinio, hayan reunido en su favor mayor número de votos. Estos con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán la mesa definitiva.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 30. Constituida la mesa, empezará la votacion que durará tres dias en los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos, y cinco en los que excedan de este número, empleando seis horas cada dia en entrambos casos; sin poderse cerrar antes, á no ser que hayan dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El presidente entregará al elector una papeleta rubricada, y en ella escribirá este, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector los nombres de los candidatos; en seguida la devolverá al presidente, que la introducirá en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 31. Esta papeleta contendrá tantos nombres cuantos sean los individuos de ayuntamiento que se hayan de nombrar, y una mitad mas, para que en su caso sirvan de suplentes.

Cuando el número de concejales sea impar, el número de suplentes será la parte que constituya mayoria. No designará el elector las clases para que da el voto á excepcion del cargo de procurador ó procuradores síndicos y sus suplentes, respecto á los cuales expresará nominalmente las personas por quienes vota.

Art. 32. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

En la mesa electoral se requiere además del presidente la presencia constante de dos secretarios escrutadores durante la votacion, y la de los cuatro para el acto del escrutinio diario de votos.

Art. 33. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, quedarán anulados los últimos sobrantes: tambien lo quedarán los nombres repetidos en una misma papeleta, ó que no puedan leerse, pero valdrán los demás y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 34. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 35. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 36. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y fimarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que

hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la elección, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 37. Donde no haya mas que un distrito ó colegio electoral, se verificará el escrutinio general de que habla el artículo anterior, ante el ayuntamiento pleno. Pero donde hubiere dos ó mas distritos, la mesa de cada uno nombrará, despues de acabado el escrutinio, para comisionado de su seno uno de los escrutadores que al dia siguiente concurra con el acta de su distrito al escrutinio general. Este escrutinio se verificará ante el ayuntamiento pleno: presidirá el alcalde y harán de escrutadores los cuatro comisionados mas jóvenes que concurrieren, si pasasen de este número, ó los que hubiere si no llegasen. Si por enfermedad ó muerte ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, el alcalde, á quien se remitirá el acta del distrito á que pertenezca, la presentará á la junta para verificar el escrutinio.

Art. 38. Se formará una lista de mayor á menor de todas las personas que hayan obtenido votos, y quedarán nombrados para individuos de ayuntamiento los que reúnan el mayor número. Cuando resultare empate entre dos ó mas para ser individuos de ayuntamiento, ó para quedar de suplentes, decidirá la suerte.

Art. 39. Concluida la elección de ayuntamientos, se procederá en las parroquias ó feligresías á la de alcalde pedáneo. Se verificará la votacion el domingo próximo bajo la presidencia de un individuo de ayuntamiento nombrado por el alcalde, haciendo de escrutadores los dos vecinos electores de menos edad que sepan leer y escribir, y publicado el resultado, se pasará el acta al mismo alcalde.

Art. 40. El presidente y escrutadores en cada distrito, y el presidente y todos los comisionados en la junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas, reclamaciones y protestas se susciten. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular acta alguna; pero expresará en la suya las dudas y reclamaciones que se susciten, y las resoluciones que acerca de ellas se acuerden.

TITULO V.

De la elección de alcaldes y tenientes.

Art. 41. La lista general de los que hayan obtenido votos, se expondrá al público durante diez dias, dentro de los cuales se podrán hacer las reclamaciones á que hubiere lugar, respecto á los individuos nombrados para propietarios y suplentes. En el mismo término deberán alegarse por los que hayan resultado designados para componer el ayuntamiento, las excepciones que crean tener para no tomar posesion de los cargos respetivos.

Art. 42. El alcalde, pasados los diez dias, remitirá copia autorizada del acta de la elección al gefe político con dichas reclamaciones, y con las solicitudes de excepcion ó excusa que sé hicieren; y el gefe político, oyendo á la comision de la diputacion provincial nombrada segun la ley, decidirá en todos estos casos. El acta original y la de los distritos electorales se depositarán en el archivo del ayuntamiento.

Art. 43. Cuando alguno ó algunos de los nombrados para individuos de ayuntamiento fuesen excluidos por el gefe político, tendrán entrada en él el suplente ó suplentes que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 44. El gefe político, oyendo á la citada comision, decidirá si se ha cometido alguna nulidad en el todo ó parte de la elección, y en caso de haberla, dará orden al respectivo alcalde para que se subsane, repitiéndose la elección en el todo ó la parte en que la nulidad estuviere.

Art. 45. Será alcalde el que reúna mayor número de votos; teniente ó tenientes los que sigan con mas votos, y los restantes regidores.

Art. 46. Los nuevos concejales se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia 1.º de Enero, previo aviso del alcalde saliente, prestando el debido juramento á S. M., á la Constitucion y á las leyes.

Art. 47. No se detendrá la toma de posesion por las reclamaciones que hiciesen los nombrados. El nuevo concejal que sin impedimento legítimo no se presentase en el dia señalado á desempeñar su cargo, quedará sujeto á la responsabilidad correspondiente.

Art. 48. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de ayuntamiento, se llamará para reemplazarlos al suplente ó suplentes por el orden de mayor número de votos que hubiesen obtenido.

Art. 49. Los suplentes entrarán á ocupar los últimos lugares en sus respectivas clases.

Art. 50. En defecto de suplentes se completarán las vacantes que ocurrieren antes de concluirse el mes de Setiembre, por nueva elección parcial.

TITULO VI.

De las sesiones de los ayuntamientos.

Art. 51. Podrán celebrar los ayuntamientos dos sesiones ordinarias en cada semana para el despacho de los negocios propios de sus atribuciones; y el alcalde, por sí ó á petición de la tercera parte de concejales, convocará á sesion extraordinaria; pero en este caso no podrá tratarse de otros asuntos que de los expresados en la cédula de convocatoria.

Art. 52. No podrá reunirse el ayuntamiento sino bajo la presidencia del gefe político, del alcalde, ó del que legalmente le sustituya. Toda reunion que carezca de este requisito, será ilegal, y nulo cuanto se acordare en ella.

Art. 53. Ningun individuo de ayuntamiento dejará de asistir á las sesiones sino por enfermedad ú otro impedimento legítimo, de que dará cuenta al alcalde. Tampoco podrá ausentarse del pueblo por mas de ocho dias sin previo conocimiento del alcalde, ni por mas de quince sin el del ayuntamiento.

Art. 54. No se considerará legítimamente reunido el ayuntamiento ni serán válidos sus acuerdos, á no estar presente la mitad mas uno de los individuos que le componen. Sin embargo, si intimados para asistir á sesion los concejales, se negase á hacerlo la mayoría, los que concurran podrán despachar los negocios ordinarios mas urgentes: y si no concurriese ninguno, el alcalde resolverá por sí, dando en ambos casos parte al gefe político para la determinacion á que hubiere lugar.

Art. 55. Los ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar, ó examinen los presupuestos y cuentas.

Art. 56. Los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos: en caso de empate se repetirá la votacion en la sesion siguiente; y si tambien resultase empate, el voto del presidente será decisivo. En el acta

se insertará, si lo pidieren, el voto de los que hayan disentido de la mayoría.

Art. 57. El gefe político podrá en caso de falta grave gubernativamente probada, suspender á un ayuntamiento, al alcalde, y á cualquiera de sus tenientes, dando en seguida cuenta al Gobierno.

Art. 58. El Rey, prévio el oportuno expediente que formará el gefe político, podrá destituir á un alcalde ó teniente, y despues de oida la diputacion provincial ó la comision de la misma, si aquella no estuviese reunida, disolver un ayuntamiento, pasando en seguida si lo creyese necesario, noticia de los hechos al tribunal competente para que proceda con arreglo á derecho en la averiguacion y castigo de los que resulten culpados. Cualquier individuo de ayuntamiento que se halle procesado criminalmente, quedará suspenso de sus funciones cuando recaiga contra él auto de prision.

Art. 59. En el caso de disolucion se convocará inmediatamente á nueva eleccion, en la que solo tomarán parte los electores calificados en la última general. No podrán ser nombrados por esta vez, ni en la eleccion inmediata ordinaria general, los individuos del ayuntamiento disuelto.

Art. 60. En el intervalo que media desde que ocurra la suspension de un ayuntamiento hasta su reposicion, ó en el caso de disolucion hasta la nueva eleccion, serán llamados como interinos los concejales suplentes por su órden, y despues de ellos los individuos del ayuntamiento que cesaron en el año anterior, y en caso necesario los de los precedentes. Cuando ocurra la destitucion del alcalde ó tenientes, se proveerá á su reemplazo como se previene en los artículos 48, 49 y 50.

TITULO VII.

De las atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 61. Es privativo de los ayuntamientos:

1.º Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, los maestros de primeras letras y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.

2.º Nombrar, bajo su responsabilidad, los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun, donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas.

3.º Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio.

Art. 62. Es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos:

1.º El sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun.

2.º El disfrute de los pastos, aguas y demas usos y aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

3.º El plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda, beneficio y uso de sus maderas y leñas.

4.º La construccion, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales y transversales.

5.º Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su costo no pase de 200 rs. vn.

6.º La reparticion de granos de los pósitos, y fomento de estos establecimientos.

Los acuerdos tomados por los ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios; sin embargo, el gefe político podrá de oficio ó á instancia de parte acordar su suspension si los hallare contrarios á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes vigentes, dictando en conformidad á las mismas las providencias oportunas.

Art. 63. Es cargo de los ayuntamientos de iberar conforme á las leyes y reglamentos:

1.º Sobre la formacion de las ordenanzas municipales, en que se comprenden la policia urbana y rural.

2.º Sobre las obras de utilidad pública que tengan obligacion ó facultad de costear de los fondos del comun.

3.º Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, siempre que su costo pase de 200 rs. vellon.

4.º Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

5.º Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun que se verifiquen en pública subasta.

6.º Sobre los presupuestos municipales y todo género de gastos é ingresos, asi ordinarios como extraordinarios.

7.º Sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales, y modo de su recaudacion.

8.º Sobre los establecimientos municipales de necesidad, utilidad ú ornato de toda clase, que convenga crear ó suprimir.

9.º Sobre la enagenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie, que tuviere que hacer el comun por necesidad ó conveniencia.

10. Sobre el establecimiento, supresion ó traslacion de ferias y mercados.

11. Sobre aceptar ó no las donaciones ó legados que se hicieren al comun, ó á algun establecimiento municipal.

12. Sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun. Pero si la urgencia fuere tal que no admita ninguna dilacion, podrán desde luego instaurarlo ó contestar sin perjuicio de pedir la autorizacion correspondiente para su continuacion al gefe político, quien resolverá oyendo préviamente á dos letrados si lo juzgare oportuno.

13. Sobre los demas objetos en que las leyes, reglamentos y Reales órdenes requieran la deliberacion de los ayuntamientos.

Las deliberaciones sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al gefe político de la provincia para su aprobacion, como requisito indispensable para que sean ejecutorias. En los casos que determinen las leyes y reglamentos, será de S. M. la prévia aprobacion.

Art. 64. Los Ayuntamientos evacuarán las consultas é informes que les pidan los gefes políticos y alcaldes en todos los casos en que crean conveniente oír su opinion, ó en que lo dispusieren las leyes, Reales órdenes y reglamentos.

Art. 65. Los ayuntamientos pueden reclamar contra la desproporcion en el cupo de las contribuciones repartido á su término municipal.

Art. 66. Los Ayuntamientos desempeñarán en el repartimiento y recaudacion de las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes.

Art. 67. Desempeñarán igualmente las atribuciones designadas por las mismas en lo relativo á quintas y Milicia nacional.

Art. 68. Los ayuntamientos no podrán deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley; ni hacer por sí, ni prohibir, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos; como tampoco acordar medidas ú otorgar peticiones en semejantes materias: todo bajo la pena de suspension ó disolucion, y sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

TITULO VIII.

De las atribuciones de los alcaldes.

Art. 69. Como administrador del pueblo corresponde al alcalde, bajo la vigilancia de la administracion superior:

1.º Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, á no ser que versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la corporacion municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos; en cuyo caso deberá suspenderlos para consultar al gefe político.

2.º Señalar con acuerdo del Ayuntamiento los barrios ó cuarteles en que convenga dividir la poblacion conforme al número de sus tenientes.

3.º Cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

4.º Procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun.

5.º Presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun, con asistencia de un regidor, y el síndico ó uno de los síndicos.

6.º Velar el buen desempeño de los administradores y empleados en la recaudacion é intervencion de los fondos comunes.

7.º Inspeccionar los establecimientos sostenidos en todo ó en parte por los fondos municipales.

8.º Vigilar y activar las obras públicas cuya ejecucion hubiere acordado el ayuntamiento.

9.º Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas y presidirlas cuando no lo haga el gefe político.

10. Elevar al gefe político, ó en su caso á S. M. por conducto de éste, ó á las Cortes, las exposiciones ó reclamaciones que el ayuntamiento acuerde sobre objetos propios de sus atribuciones.

11. Corresponder con los alcaldes de otros pueblos ó distritos de la misma provincia, trasmitiéndoles los acuerdos ó deliberaciones, cuando fuese necesaria esta correspondencia para arreglar intereses de unos y otros, ó para el mejor desempeño de sus peculiares obligaciones.

12. Otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demas asuntos para que se halla autorizado el ayuntamiento.

13. Nombrar á propuesta en terna hecha por el ayuntamiento, todos los dependientes de los ramos de policia urbana y rural, para quienes no se estableciere un modo especial de nombramiento, suspenderlos, y oyendo al ayuntamiento, destituirlos. Estos empleados no tendrán opcion á cesantia ni jubilacion.

Art. 70. Como delegado del Gobierno corresponde al alcalde bajo la autoridad política superior de la provincia:

1.º Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la administracion superior.

2.º Ejecutar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, que estuvieren prescritas por las leyes ó por las autoridades superiores.

A este efecto dispondrá de la Milicia nacional, y la autoridad militar le facilitará la fuerza armada necesaria.

3.º Activar y auxiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores.

4.º Desempeñar todas las funciones especiales que les señalen las leyes, Reales órdenes y reglamentos sobre reemplazos del ejército, beneficencia, instruccion pública, Milicia nacional, estadística y demas ramos de la administracion.

5.º Suministrar á las tropas nacionales los bagages, alojamientos y demas con arreglo al padron formado al efecto.

6.º Publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones: de los que dicte relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, pasará copia al gefe político, quien podrá suspender ó anular su ejecucion.

Art. 71. El alcalde podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas por las leyes de policia y ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones siguientes: hasta 40 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 100 vecinos; hasta 100 reales en los de 100 vecinos á 500; hasta 300 rs. en los de 500 á 5,000 vecinos; hasta 400 rs. en los de 5,000 á 10,000; y hasta 500 rs. en los de 10,000 vecinos para arriba. Si la infraccion ó falta mereciere por su naturaleza penas mas severas, instruirá la competente sumaria, que pasará al juez ó al tribunal que corresponda.

Art. 72. Si un alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el gefe político despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecucion, ya por sí, ya por medio de un comisionado.

Art. 73. Los alcaldes podrán delegar en los tenientes, segun lo juzguen necesario, el ejercicio de alguna ó algunas de las funciones que por esta ley se les confieren.

Art. 74. Los mismos alcaldes continuarán desempeñando, bajo su responsabilidad, las funciones judiciales cometidas á su autoridad por las leyes.

Art. 75. Todo el que se sintiere agraviado de acuerdo de los ayuntamientos ó providencias de los alcaldes, podrá recurrir al gefe político de la provincia respectiva, el que formará ó revocará dichos acuerdos ó providencias segun lo encuentre justo y conveniente, oyendo á la comision de diputacion provincial en los casos graves ó en los que las leyes lo exigieren. Las resoluciones de los gefes políticos en estos casos son apelables al Gobierno de S. M.

TITULO IX.

De los Tenientes de Alcalde.

Art. 76. Los tenientes de alcalde, ademas de la parte que les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas de los ayuntamientos, como miembros de él, egercerán las siguientes:

1.º Sustituir al alcalde en las ausencias y enfermedades.

2.^a Celebrar y decidir los juicios de conciliacion en que fueren demandados los vecinos del distrito ó cuartel que les estuviere señalado por el alcalde; fallar definitivamente los verbales con arreglo á las leyes; entendiéndose para todo esto á prevención con el alcalde, que podrá oír y sentenciar los intentados contra cualquier vecino de la poblacion, cuando sus ocupaciones se lo permitieren.

3.^a Cuidar de la seguridad y tranquilidad pública de su distrito, arresando á los delincuentes, é instruyendo las primeras diligencias que pasará con el arresado al juez de primera instancia, si residiese en el mismo pueblo, ó al alcalde cuando aquél residiere en otro.

4.^a Cuidar de la policía urbana en sus demarcaciones respectivas, y del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales, con facultad de imponer multas y exigir las en los términos que puede hacerlo el alcalde, como se previene en el artículo 71.

5.^a Desempeñar además las funciones y diligencias gubernativas que el alcalde le cometiese expresamente en virtud de lo dispuesto en el art. 73.

TITULO X.

De los regidores.

Art. 77. Corresponde á los regidores además de la voz y voto que les compete en las sesiones del ayuntamiento:

1.^o Sustituir por el orden de numeracion á los tenientes de alcalde en caso de ausencia ó enfermedad.

2.^o Desempeñar las comisiones ó dar los informes que el ayuntamiento ó alcalde les encarguen en el círculo de sus facultades.

TITULO XI.

Del procurador síndico.

Art. 78. El procurador síndico tiene voz y voto en todos los negocios que sean de las atribuciones de los ayuntamientos. Le corresponden además, como propios de su oficio, las funciones siguientes:

1.^a Ejercer las atribuciones especiales que por las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos le esten encargadas sobre matrículas de comercio, alistamiento y sorteos, Milicia nacional, sanidad, instrucción pública, enagenacion de bienes nacionales, censos de poblacion, padrones generales y especiales, y sobre cualesquiera otros asuntos en que se requiera su intervencion.

2.^a Manifestar al alcalde las faltas que notare en la observancia de las leyes relativas á pesos y medidas y á la salubridad de los comestibles.

3.^a Asistir á las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun, cuidando de que no se falte en ellos á las condiciones acordadas por el ayuntamiento.

4.^a Desempeñar las atribuciones que en las informaciones judiciales y otros actos le están encomendadas por las leyes.

5.^a Representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado.

6.^a Firmar con el alcalde los libramientos que este expida contra los fondos del comun con arreglo á presupuesto.

7.^a Dar su dictámen sobre el presupuesto anual de gastos que presente el alcalde; sobre la propuesta de arbitrios y repartimientos para cubrir el presupuesto ordinario ó extraordinario de ingresos; sobre la celebracion de empréstitos ó enagenaciones, y sobre las cuentas que rinda el alcalde, para que con su conocimiento el ayuntamiento delibere sobre todos y cada uno de estos puntos.

8.^a Desempeñar las demas funciones que le confien las leyes.

TITULO XII.

De los alcaldes pedáneos.

Art. 79. Como delegados del alcalde del término municipal, corresponde á los alcaldes pedáneos:

1.^o Ejercer en sus respectivas parroquias, aldeas ó pagos, si en ellos no residiere algun teniente, las facultades que á este señala el art. 9.^o de esta ley, á excepcion de los juicios verbales y de conciliacion; no pudiendo imponer multas por sí, y debiendo dar parte de las faltas al alcalde del término municipal para la imposicion de multas ú otra determinacion.

2.^o Desempeñar las funciones de inspeccion y vigilancia respecto de los establecimientos públicos que en su distrito hubiere.

3.^o Cuidar de la policía urbana y rural, de la seguridad pública y demas objetos de buen gobierno, cumpliendo las órdenes é instrucciones que les comunique el alcalde del término municipal.

Art. 80. Corresponde á los pedáneos, como inmediatos guardadores de los intereses económicos de su respectivo distrito, asistir sin voto para la conveniente instruccion á las sesiones del ayuntamiento de que dependan, en los casos siguientes:

1.^o Siempre que se trate de alistamiento y demas actos del sorteo para el servicio militar ó de la Milicia nacional.

2.^o Cuando se trate del reparto de impuestos públicos en que deban comprenderse los vecinos de su distrito.

3.^o En los casos en que la deliberacion versare sobre algun negocio de los comprendidos en las atribuciones señaladas en el tit. 7.^o de la presente ley, y que tenga privativa ó especial relacion con los intereses de su distrito, ó sobre la formacion ó alteracion de las ordenanzas municipales.

Art. 81. Si el vecindario de alguna parroquia, aldea ó pago hubiese de costear por sí solo algun gasto obligatorio ó voluntario, el alcalde pedáneo, asociado á los cuatro mayores contribuyentes que en el distrito tuviesen su domicilio, formará el presupuesto y lo presentará al examen del ayuntamiento por conducto del alcalde su presidente.

El ayuntamiento informará con facultad de proponer su reduccion, pero no su aumento, remitiéndolo á la aprobacion del gefe político; aprobado y devuelto que fuese, se expondrá al público una copia para conocimiento de los moradores de la parroquia, y lo mismo se hará cuando tuviere lugar algun repartimiento para cubrirlo.

Art. 82. El alcalde pedáneo representará en juicio y fuera de él al vecindario de su parroquia ó distrito cuando se trate de acciones y derechos que á él solo competen, previo el asentimiento de los vecinos y el conocimiento del cuerpo municipal.

Art. 83. Ejercerán asimismo los alcaldes pedáneos las demas funciones que les cometan las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

TITULO XIII.

Del Secretario de ayuntamiento.

Art. 84. Corresponde al secretario:

1.º Extender las actas y certificar los acuerdos del ayuntamiento, autorizándolos con su firma.

2.º Firmar igualmente los libramientos y órdenes que expida el alcalde, para que el depositario de los fondos del comun reciba ó pague alguna cantidad.

3.º Asistir al alcalde para el despacho de los negocios, cuando tuviere por conveniente ocuparle.

4.º Tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al ayuntamiento.

Art. 85. El secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones; en sus ausencias y enfermedades, y en el caso de suspension será sustituido por la persona que designe el ayuntamiento.

Art. 86. Los secretarios de ayuntamiento no cesarán anualmente, ni vacarán sus destinos sino por muerte, imposibilidad, renuncia, incapacidad legal, ó destitucion pronunciada por el mismo ayuntamiento.

Art. 87. Ejercerá ademas el secretario cualesquiera otras atribuciones que se le confieran por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

TITULO XIV.

Del presupuesto municipal.

Art. 88. El alcalde presentará en todo el mes de Setiembre el presupuesto del siguiente año, y el ayuntamiento lo discutirá y votará aumentándolo ó disminuyéndolo, segun crea conveniente.

Art. 89. Los gastos que se incluyan en el presupuesto, se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 90. Son obligatorios:

1.º Los gastos que exijan la conservacion de las fincas del comun, los reparos ordinarios de la casa consistorial, y el pago de su alquiler donde no la hubiere propia del pueblo.

2.º Los gastos de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobren de los fondos del comun.

3.º La suscripcion al Boletin oficial de la provincia.

4.º Los gastos que ocasionen la Milicia nacional, instruccion pública y beneficencia, y la impresion de las cuentas de los fondos del comun segun determinen las leyes.

5.º Los que causaren las quintas.

6.º La cantidad que con arreglo á las leyes tengan que adelantar los ayuntamientos para socorro de los presos pobres en sus respectivos términos.

7.º El pago de deudas y censos.

8.º Todos los demas gastos que esten prescritos por las leyes á los ayuntamientos.

Art. 91. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entrarán en la clase de voluntarios.

Art. 92. Tambien los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Art. 93. Son ordinarios:

1.º Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie, legalmente establecidos.

2.º La parte que las leyes conceden á los ayuntamientos en las multas de todas clases.

3.º Los réditos de censos de los capitales puestos á interes y de papel del Estado.

4.º Y en general todo impuesto, derecho ó percepcion que las leyes autoricen.

Art. 94. Son ingresos extraordinarios.

1.º Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

2.º El precio en venta de los prédios rústicos y urbanos, y de los derechos que se enagenen.

3.º Los donativos, legados y mandas.

4.º El capital de los censos que se rediman, y el valor del papel del Estado que se enagene.

5.º Los rendimientos de cortas extraordinarias de toda clase de arbolado.

6.º El producto de los empréstitos que se contrajeren.

7.º Cualquier otro ingreso accidental.

Art. 95. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el ayuntamiento, pasará á la aprobacion del gefe político si la suma de gastos no excediese de 100,000 reales; y si excediese, á la de S. M.

Art. 96. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 97. El Gobierno de S. M., y en su caso el gefe político, tiene la facultad de reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal; pero no podrán hacer aumento, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios. En ambos casos oirán previamente al ayuntamiento, asociado al efecto con los concejales suplentes y mayores contribuyentes que existieren en el pueblo ó termino municipal, en número igual entre unos y otros al de individuos de ayuntamiento.

Art. 98. Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un impuesto extraordinario de repartimiento ó arbitrio, pero que no se llevará á efecto hasta la aprobacion de S. M. ó del gefe político, como se previene en el artículo 95.

Art. 99. Podrá incluirse en el presupuesto municipal una partida proporcionada para gastos imprevistos, de la que dispondrá el alcalde, previo el correspondiente acuerdo del ayuntamiento, y de que se hará especial mencion en la cuenta general.

Art. 100. Si despues de discutido y votado el presupuesto, y aprobado por la superioridad, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, olvidados ó imprevistos, se seguirán para este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario.

Art. 101. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos que expedirá el alcalde con las formalidades correspondientes. El depositario será responsable de todo pago que hiciere no arreglado á las partidas del presupuesto.

Art. 102. Siempre que para obras de utilidad pública ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios votados por el ayuntamiento y aprobados por la superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto extraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio, se agregará al ayuntamiento para la discusion y votacion de este impuesto un número de vecinos igual al de concejales que deben componerle segun esta ley, en que entrarán los concejales suplentes y los mayores contribuyentes que se hallen en el pueblo. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enagenaciones.

Art. 103. Todo impuesto extraordinario que, si se hubiera de repartir vecinalmente, no escoderia

de un equivalente á 4 rs. por vecino, se verificará por acuerdo del ayuntamiento y de los concejales suplentes y mayores contribuyentes, como queda prevenido, recayendo la aprobacion del gefe político, y entendiéndose por una sola vez al año. Si pasando de dicha cantidad no hubiera de exceder del equivalente á 10 reales por vecino, se requiere la misma aprobacion, previo el asentimiento de la diputacion provincial. Cuando exceda de esta suma, se necesita una ley, salvo el caso en que sea para cubrir el presupuesto municipal. Bajo las mismas bases y por los mismos trámites se celebrarán los empréstitos que contraigan los pueblos, sirviendo el capital que se tome, si hubiera de repartirse vecinalmente, de regla para conocer la respectiva autorizacion que se requiera.

Art. 104. Cuando se proyecte alguna obra nueva, ó se intenten reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su coste, y los planos si fuesen necesarios, á la aprobacion de S. M. siempre que el gasto excediese de 50,000 rs., y á la del gefe político cuando no excediese.

Art. 105. El alcalde que cese, presentará en todo el mes de Enero al ayuntamiento las cuentas del año vencido; si sus gastos excediesen de 50,000 rs., se imprimirán y publicarán fijándose ejemplares en los sitios acostumbrados, y repartiéndose otros en el vecindario para su conocimiento: si no llegasen los gastos á esta suma, queda al arbitrio del ayuntamiento el imprimirlas, abonándosele los gastos de impresion cuando se verifique; pero en uno y otro caso se tendrán ademas de manifiesto las cuentas en la casa consistorial, con los documentos justificativos por el término de un mes.

Art. 106. El ayuntamiento las examinará y censurará en el término preciso del mes siguiente, pudiendo asistir á la discusion el alcalde que las rindió; pero se retirará cuando llegue el caso de votar.

Art. 107. Revisadas las cuentas por el ayuntamiento, el alcalde las remitirá inmediatamente con el dictámen de la corporacion al gefe político de la provincia, el cual habrá de devolverlas aprobadas definitivamente, si no hubiese reparos graves que oponer, antes de 1.º de Julio.

Art. 108. Tambien se remitirán al gefe político para la misma aprobacion despues de examinadas y glosadas por el ayuntamiento, las cuentas de todos los establecimientos, que tengan consignaciones sobre el presupuesto municipal.

Art. 109. Para autorizar el gefe político los acuerdos y deliberaciones de los ayuntamientos, oirá á la diputacion provincial en los casos que versen sobre la aprobacion de los presupuestos y cuentas anuales, creacion de arbitrios y enagenacion de fincas y derechos del comun.

Art. 110. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

Art. 111. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, decretos y disposiciones vigentes sobre organizacion y atribuciones de ayuntamientos.

Madrid 30 de Diciembre de 1843. = El Ministro de la Gobernacion de la Península, marqués de Peñafloreda.

La que he determinado reimprimir y publicar para conocimiento de los actuales Alcaldes y Ayuntamientos de esta Provincia, y que se arreglen desde el recibo de ella á lo dispuesto en la nueva ley en todo lo relativo á sus atribuciones y facultades. Para que pueda plantearse esta importante ley, que es la que indudablemente contribuirá á la felicidad de la Patria, circularé sin demora y por separado las instrucciones que á cada pueblo particularmente les corresponde segun su localidad y vecindario. Valladolid 1.º de Enero de 1844. = Diego Manuel de Mosquera.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Martes 2 de Enero de 1844.

ARTICULO DE OFICIO.

Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.

Venta de bienes del Clero Secular.

ANUNCIO Num. 570.

El Señor Intendente de esta Provincia, en uso de las facultades que le están conferidas, se ha servido aprobar los remates de las fincas siguientes:

La 1.^a suerte de 2 en que se dividió una heredad de tierras en término de Villalar que perteneció al Beneficio de la Parroquia de San Juan, capitalizada en 1,800 rs., y rematada en 1851.

La 2.^a suerte de la misma heredad, capitalizada en 2,520 rs., y rematada en 2,571.

Una heredad de tierras, un herreñal y 5 zumacales que en término de Vega de Valdetronco perteneció al Beneficio Curado de la misma, capitalizada en 9,620 rs., y rematada en 12,020.

La 5.^a suerte de 5 en que se dividió una heredad de tierras que en término de Villacarralon perteneció á la Mitra Episcopal de Leon, retasada en 7,500 rs., y rematada en 13,425.

Una heredad de tierras en término de Marzales que perteneció al Beneficio de D. Francisco Gonzalez, capitalizada en 14,400 rs., y rematada en 52,040.

Otra heredad de id. en término de Villagarcía que perteneció al Curato de la Iglesia de San Boal de la misma, tasada en 7,236 rs., y rematada en 13,100.

Otra heredad de id. en término del Despoblado de Arenillas que perteneció al Curato de dicho pueblo, capitalizada en 22,140 rs., y rematada en 22,240.

Otra heredad de tierras que en término de Marzales perteneció á la Fábrica de su Iglesia, capitalizada en 17,280 rs., y rematada en 30,542.

Otra heredad de tierras en término de San Salvador que perteneció á los Beneficios de su Iglesia, capitalizada en 15,120 rs., y rematada en 18,120.

Lo que se anuncia al público según dispone el artículo 10 de la Instrucción de 15 de Setiembre de 1841. Valladolid 23 de Diciembre de 1843. = Francisco Lopez Villabrille.

Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.

Venta de bienes del Clero Secular.

Anuncio de terceros remates.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en primeros ni segundos remates la subasta de las fincas que á continuacion se dirán, el Señor Intendente de Rentas de esta Provincia, en uso de las facultades que le están conferidas, se ha servido señalar para otros nuevos, sirviendo de tipo la cantidad menor de tasacion ó capitalizacion, el dia y horas siguientes, en las Salas Consistoriales de esta Ciudad, ante el Señor Juez de primera instancia, con mi asistencia y citacion del Procurador Síndico; y en las Cabezas de Partido donde radican las fincas, ante sus Jueces de primera instancia, asistencia de los Administradores subalternos de Bienes Nacionales ó persona que les represente, citacion del Procurador del Comun y por testimonio de los Escribanos que les corresponda.

Dia 9 de Enero de once á once y cuarto.

Escribano Cospedal.

Una casa en la calle Real de Padilla de Duero que perteneció al Beneficio vacante; linda con la derecha con tierra de Pedro Cardenal, por la izquierda con casa de Santos Alonso y tierra de Juan Rodriguez, y por el testero con la citada de Cardenal; comprenden sus lados una superficie edificada de 1,800 pies y 7,094 de corral; produce en renta 90 reales: vale en venta, según la tasacion pericial 1,740 rs. No tiene cargas, y su arriendo vence en Setiembre de 1847. Se declara de menor cuantía y su importe se pagará en metálico en 20 plazos de año cada uno.

Id. de once y cuarto á once y media.

El mismo Escribano.

Otra casa sita en Peñafiel que perteneció á la Cofradía de San Roque en San Miguel de dicha villa, situada en la plaza titulada del Coso, que consta de 440 pies superficiales, y se compone de piso bajo, principal y segundo: vale en renta anual 80 rs.; y en venta, según la capitalizacion de la Contaduría 1,800 rs. Está gravada con tres rs. de censo á favor de los Propios de Peñafiel, y su arriendo vence en Junio de cada año.

Id. de once y media á doce menos cuarto.
El mismo Escribano.

Una panera y dos lagares sitos en Peñafiel en la plazuela del Concejillo y calle de San Juan, que perteneció á la Fábrica de la Parroquial del Salvador de la misma; consta este edificio de piso bajo, donde se hallan establecidos dichos dos lagares corrientes, y de piso principal en el que hay dos paneras y un cuarto, comprendiendo sus dos lados una superficie total edificada de 2,068 pies; y segun la tasacion pericial vale en venta, con inclusion de dos vigas, piedras y husillos 10,160 rs. vn. No tiene cargas.

Id. de doce menos cuarto á doce.
El mismo Escribano.

Un lagar sito en Valbuena de Duero, al cotarro de San Pedro, que perteneció á la Fábrica de su Iglesia; comprenden sus lados una superficie total de 1,484 pies: vale en venta, segun la tasacion pericial 3,690 rs. No produce renta.

Id. de doce á doce y cuarto.
El mismo Escribano.

Una bodega arruinada en el casco de Valbuena de Duero que perteneció á la Cofradía de Santa Cruz de dicha villa; linda por la derecha con bodega de Tomas Mariscal, y por la izquierda con otra de Gerónimo Moral, y por el testero con la cuesta: vale en venta, segun la tasacion pericial 120 rs. No produce renta.

Id. de doce y cuarto á doce y media.
El mismo Escribano.

Un lagar arruinado sito en id. y su calle de San Pedro, que perteneció á la Cofradía de Santa Cruz de dicha villa, sito al cotarro de San Pedro; comprenden sus lados una superficie de 1,136 pies: vale en venta, segun la tasacion 720 rs. No produce renta alguna.

Id. de doce y media á una menos cuarto.
El mismo Escribano.

Una cilla que en Padilla de Duero perteneció á la Fábrica de la Iglesia del pueblo; comprenden sus lados una superficie total edificada de 1,840 pies: vale en venta, segun la tasacion pericial 2,540 rs. No consta tenga cargas.

Id. de una menos cuarto á una.
El mismo Escribano.

Una panera que perteneció á la Iglesia de Valbuena de Duero; linda por la derecha y testero con casa y corral de Ramon Pico, y por la izquierda con calle que la separa del atrio de dicha Iglesia; comprenden sus lados una superficie total de 1,080 pies, produce en renta 80 rs.: vale en venta, segun la capitalizacion 1,800 rs. No consta tenga cargas ni arriendo de compromiso.

Id. de una á una y cuarto.
El mismo Escribano.

Una bodega con una cuba sita en Valbuena de Duero, cotarro de San Pedro, que perteneció á la Fábrica de su Iglesia; consta de una bodega abierta en peña de 280 pies y su cañon de bajada en la que existe una cuba enarcada de hierro de cabida de 170 cántaros poco mas ó menos, no produce renta, y la cuba produce 30 rs.: vale en venta, segun la capitalizacion 675 rs. No tiene cargas, y su arriendo venció en Agosto de este año.

Id. de una y cuarto á una y media.
El mismo Escribano.

Una casa sita en la villa de Rábano en la calle de Barrio Abajo, que fue del Beneficio que poseyó Don José Arranz; linda por la derecha con casa de Isidro Valdezate, vecino de Melida, y corral de herederos de Rosa Perez, vecinos de Laguna de Contreras, por la izquierda con casa de Juan Pozo, vecino de Canalejas, y por el testero con casa de Roque Arenales, menor, y Rafael Velasco; comprenden sus lados una superficie total edificada de 1,838 pies y 3,509 al descubierto en un patio y un corral: vale en venta, segun la tasacion pericial 2,418 rs. No produce renta.

Id. de una y media á dos menos cuarto.
El mismo Escribano.

La mitad de un palomar y cerca en el casco de Rábano que perteneció al Beneficio de la Iglesia del mismo pueblo; linda por la derecha con casa de herederos de Agustin Arranz, por la izquierda con corral de Roque Arribas, y testero con Francisco Sanz y Gerónimo Bautista. Se halla en estado ruinoso: vale en venta, segun tasacion 510 rs. No tiene cargas.

Id. de dos menos cuarto á dos.
El mismo Escribano.

Una casa en dicha villa que fue de la Capellanía que poseyó Don Juan de la Torre, sita en la calle Real; linda por la derecha con casa de Juan Regidor Cano y herederos de María Cano, izquierda con cerca de Lorenzo Melero y consortes, y testero con cerca de Enrique Arribas; comprenden sus lados una superficie de 1,691 pies edificadas y 4,545 al descubierto en corrales; produce en renta 70 rs.; y vale en venta, segun la capitalizacion 1,575 rs. No consta tenga cargas ni arriendo de compromiso.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en su adquisicion, acudan á hacer las proposiciones que les convengan á los parages señalados el dia y horas referidas; en el concepto de que las fincas de que se trata están declaradas de menor cuantía, y por consiguiente que el importe en que queden rematadas y adjudicadas se ha de satisfacer en dinero metálico en 20 plazos iguales de un año cada uno, celebrándose dos remates uno en esta Capital y otro en las Cabezas de Partido judicial donde radiquen las fincas, con arreglo al artículo 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841 y el 7.º de la instruccion de 15 del mismo. Valladolid 25 de Diciembre de 1843. = Francisco Lopez Villabrille.

Venta de bienes del Clero Secular.

Anuncio de terceros remates.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en primeros ni segundos remates la subasta de las fincas que á continuacion se dirán, el Señor Intendente de Rentas de esta Provincia, en uso de las facultades que le están conferidas, se ha servido señalar para otros nuevos, sirviendo de tipo la cantidad menor de tasacion ó capitalizacion, el dia y horas siguientes, en las Casas Consistoriales de esta Ciudad, ante el Señor Juez de primera instancia, con mi asistencia y citacion del Procurador Sindico; y en las cabezas de Partido donde radican las fincas, ante sus Jueces de primera instancia, asistencia de los Administradores Subalternos de Bienes Nacionales ó persona que les represente, citacion del Procurador del Común y por testimonio de los Escribanos que les corresponda.

Dia 10 de Enero de once á once y cuarto.

El mismo Escribano.

Un lagar y panera sito en Rabano y su calle de la Fragua, que perteneció á la Iglesia de dicha villa; linda por la derecha con corral de Nicolás Velasco, por la izquierda con la frágua del Concejo, y por el testero con corral del citado Velasco; comprenden sus lados una superficie total edificada de 1,395 pies; produce en renta 25 rs.; y vale en venta, segun la capitalizacion de la Contaduria 563 rs. Está gravado con otras fincas al censo de 500 rs. á favor de la Universidad de Valladolid.

Id. de once y cuarto á once y media.

El mismo Escribano.

Un lagar sito en id. á los lagares que perteneció á la Iglesia de dicho pueblo, linda por la izquierda con lagar de Nicolás Velasco y consortes, y por testero con camino que dirige á Olmos de Peñafiel; comprenden sus lados una superficie de 1,400 pies, de los cuales solo 500 están cubiertos de tejado habiéndose arruinado lo restante; vale en venta, segun la tasacion pericial 980 rs. Se halla gravado con otras fincas al censo arriba mencionado.

Id. de once y media á doce menos cuarto.

El mismo Escribano.

Una panera con lagar sita en Castrillo de Tejeriego que perteneció á la Fábrica de su Iglesia, situada á las inmediaciones de la misma; comprenden sus lados una superficie total de 1,900 pies; produce en renta 40 rs.; vale en venta, segun la capitalizacion de la Contaduria 900 rs. No consta tenga cargas, y su arriendo venció en Agosto último.

Id. de doce menos cuarto á doce.

El mismo Escribano.

Una heredad de tierras en término de Corcos que perteneció á la Cofradía Sacramental de San Loren-

zo de esta Ciudad; consta de 11 pedazos, que hacen en junto 13 obradas 208 estadales; produce en renta 170 rs.; vale en venta, segun tasacion 1,493 rs. No consta tenga cargas, y su arriendo vence en Agosto de 1848; pero el comprador solo respetará los tres primeros años.

Id. de doce á doce y cuarto.

El mismo Escribano.

Una tierra en el mismo término que perteneció al Cabildo Catedral de esta Ciudad; consta de 28 pedazos, que hacen juntos 45 obradas 293 estadales; produce en renta 16 fanegas de pan mediado; y vale en venta, segun la tasacion pericial 6,428 rs. 37 mrs. No tiene cargas, y su arriendo vence en Agosto de 1848, pero el comprador no respetará mas que los tres primeros años.

Id. de doce y cuarto á doce y media.

El mismo Escribano.

Una heredad de tierras en término de Cigales que perteneció á la Cofradía Sacramental de dicha villa; consta de 5 pedazos, que hacen en junto 5 obradas 470 estadales; produce en renta 100 rs. anuales; vale en venta, segun tasacion pericial 1,156 rs. 22 mrs. No consta tenga cargas, y su arriendo vence en 1850, pero el comprador solo respetará los tres primeros años.

Id. de doce y media á una menos cuarto.

El mismo Escribano.

Otra id. en término de Villasevira que perteneció á la Cofradía de Santa Agueda del mismo pueblo; consta de 6 fanegas 34 estadales; vale en renta anual una fanega 6 celemines de trigo; y en venta, segun la capitalizacion 1,080 rs. No tiene cargas, y su arriendo vence en 1851, pero el comprador solo respetará los tres primeros años.

Id. de una menos cuarto á una.

El mismo Escribano.

Otra id. y un prado que en término de Villasevira perteneció á la Capellanía de D. Bernardo Velasco; consta de 2 pedazos, que hacen en junto 3 fanegas 40 estadales; vale en renta anual 37½ cuartillos de trigo; y en venta, segun tasacion pericial 623 rs. No consta tenga cargas, y su arriendo vence en 1852, pero el comprador solo respetará los tres primeros años.

Id. de una á una y cuarto.

El mismo Escribano.

Otra id. que en el mismo término perteneció á la Cofradía de la Santa Cruz del mismo pueblo; consta de 2 pedazos, que hacen en junto 4 fanegas 128 estadales; vale de renta anual 37 cuartillos de trigo; y en venta, segun tasacion pericial 616 rs. No consta tenga cargas, y su arriendo vence en 1852, pero el comprador solo respetará los tres primeros años.

